



Buenos Aires,

4

de mayo de 2012

RES. N° 292 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 45/10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7639/12, el concursante Alberto amado Edgard Khalil impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral y antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los catorce (14) puntos obtenidos por su prueba escrita, expresa que esa calificación le produce un agravio pues la posición del jurado es equívoca y errónea al pretender insertar un párrafo de corrección académica de tipo cerrada, en un formato de elaboración de sentencia de índole realista, conforme las previsiones del art. 29 del Reglamento de concursos (aprobado por Res. CM nro. 873/08). Asimismo expone que el jurado cometió un error de tipo material al abordar su examen, toda vez que concluyó que el examinado proponía rechazar la acción por inexistencia de daño, cuando -sostiene- la razón indicada era la idoneidad de la vía.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursaba. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107. vta. y oral (art. 32), a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante, como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que el jurado sostiene que la prueba escrita posee deficiente fundamentación jurídica y redacción, rechazando el amparo por falta de actualidad o inminencia del daño, además de que su escrito carece de estructura de una sentencia.

Que la extensa impugnación del concursante en este aspecto sostiene, en resumen, que el motivo del rechazo del amparo no es la inexistencia del daño sino la idoneidad de la vía, y su vez cita ejemplos de doctrina y jurisprudencia que se opta por rechazar la vía intentada por la razón indicada se tornaría abstracto para un magistrado analizar el resto de las cuestiones puestas bajo su jurisdicción.

Que la Comisión advierte que el asignar a la solución propuesta por el evaluado una razón que diferiría de la por él expuesta constituye un error de tipo material, que impidió al Jurado analizar plenamente el desempeño de aquél en el ejercicio planteado. Sin entrar a considerar el carácter pacífico o polémico que pueda tener en la doctrina y jurisprudencia la solución propuesta, al contrastar el examen del impugnante con los concursantes que fueron calificados con mayor puntaje, a criterio de la Comisión de Selección, el planteo desarrollado por el concursante sobre los puntos merece una calificación mayor a la asignada, correspondiendo en consecuencia incrementarla a veinticinco (25) puntos.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia. Tampoco puede soslayarse que la prueba realizada por el impugnante cumplimenta suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor, siendo de destacar que la misma no recibe objeciones durante el trámite del examen y tampoco es objeto de preguntas que podrían haber permitido una exposición más extensa. Entiende la Comisión en consecuencia que debe elevarse la calificación asignada en esta etapa a la cantidad de treinta (30) puntos.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que no se ha valorado la jerarquía, complejidad y relevancia institucional de los cargos que ha desempeñado (en particular, se refiere al cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura de la CABA).

Que en este sentido, el recurrente manifiesta su mera disconformidad mediante apreciaciones de carácter subjetivo y personal con los criterios objetivos empleados por la Comisión evaluadora para asignar puntajes en este rubro, cuando el puntaje otorgado es el máximo que se ha concedido a todos los concursantes que acreditaron el ejercicio de una función similar. En consecuencia, corresponde desestimar este planteo.

Que, finalmente, en relación con las impugnaciones deducidas por el concursante en el rubro "Otros antecedentes relevantes", cabe señalar que la nota otorgada por la aprobación de todas las materias de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral es la máxima otorgada por la Comisión evaluadora en este acápite.

Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b), estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado; por ello, la circunstancia de no haber accedido al título académico de magister por audear la tesis, la cual forma parte del plan de estudios, impide considerar dicho antecedente en el rubro de posgrados, siendo correcta su meditación dentro del rubro de antecedentes relevantes.



Que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, en su art. 39º, prevé que los títulos de posgrado a ser reconocidos por la CONEAU son los de Especialista, Magíster y Doctor. Por lo expuesto, todo otro tipo de estudio de posgrado que no otorgue tales títulos académicos, no podrá ser valorado dentro del rubro de posgrados, correspondiendo su asignación al rubro de antecedentes relevantes.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido en este aspecto.

Que sostiene el impugnante que no se ha tenido en cuenta su Título Académico de Profesor en Ciencias Sociales, otorgado por el Instituto Superior La Salle. La Comisión advierte que no se ha tenido en cuenta efectivamente dicho título de carácter terciario, al que corresponde asignar medio punto (0,50), que deberá ser añadido al total obtenido en la etapa de revisión.

Que con respecto a sus antecedentes y títulos docentes, tras revisar nuevamente el acápite de "Otros antecedentes relevantes", se estima que corresponde añadir a la nota final asignada en este rubro la cantidad de ochenta centésimos de punto (0.80).

Que en consecuencia, debe elevarse la calificación de antecedentes obtenida por el impugnante a la suma total de cuarenta y dos con diez centésimos (42,10).

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 180/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

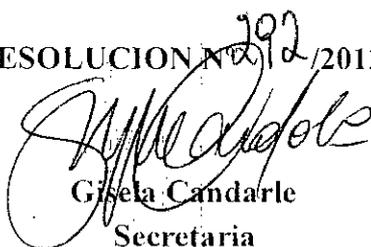
Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación respecto de examen escrito y en consecuencia elevar la calificación del presentante hasta alcanzar el total se veinticinco (25) puntos.

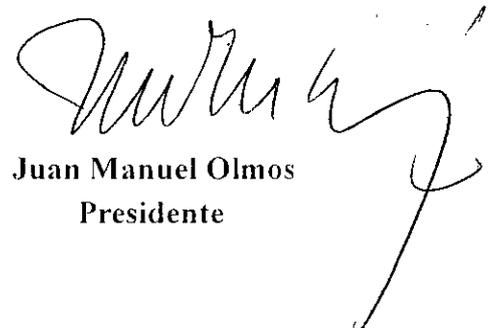
Art. 2º: Hacer lugar a la impugnación respecto del examen oral y en consecuencia elevar la calificación del presentante hasta alcanzar el total se treinta (30) puntos.

Art. 3º: Hacer lugar parcialmente a la revisión solicitada respecto de los antecedentes profesionales, incrementándolos en un punto y treinta centésimos (1,30), de modo que pasan a a totalizar los cuarenta y dos puntos con diez centésimos (42,10).

Art. 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 102/2012

  
Gisela Candarle  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente